

Radicación No. 110014003007-2020-00645-00

Accionante: PEDRO PABLO CARE APARICIO.

Accionada: EMPRESA AREAS LIBRES

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor PEDRO PABLO CARE APARICIO contra la EMPRESA AREAS LIBRES.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, es padre un menor de edad que depende de él al igual que su pareja pues está desempleada, que paga arriendo, que no tiene más fuentes de ingreso que su sueldo, no cuentan con ahorros, que el empleador les pagaba cada quincena, sin embargo, que ahora dice que va a pagar mensual, pero ya va para dos meses y no les cancela el salario, por lo cual ha tenido problemas con su arrendador porque ya le debe dos meses (agosto y septiembre) y ya casi llega octubre para completar 3 meses; que su arrendador ya le dijo que si no podía pagar el arriendo le desocupara, sin tener para donde irse con su familia y ya no tiene recursos para alimentarlos, que no le fían en ninguna tienda porque dicen que su cuenta esta muy larga, además, su hijo, su esposa y él están desprotegidos en salud, porque su empleador siempre paga tarde o

simplemente no cancela su sueldo y en cuanto a pensión los pagos hechos son mínimos, además, que les ha pedido copias de los pagos de salud y pensión pero se niegan a entregarlos, pese a que les elevó un derecho de petición que no lo contestaron, encontrándose en una situación desesperada, sin saber a quién acudir y algunos días, el único que medio come es su hijo, porque lo poco que logran conseguir no alcanza ni tan siquiera para la comida de todos, por eso es que acude al presente amparo para que se ordene a ÁREAS LIBRES que le paguen y se pongan al día con todo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: PEDRO PABLO CARE APARICIO.

Accionada: EMPRESA AREAS LIBRES.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud.

RESPUESTA DE LA EMPRESA ACCIONADA: Indicó que, era cierto la relación laboral existente entre las partes, que no era cierto que no se le hayan cancelado los aportes a pensión y salud y que para demostrarlos aportaba las respectivas pruebas, que dentro de dichos pagos se tenían en cuenta las horas extras, que el salario se pagaba mensual y que al accionante se le había informado la situación de la empresa, que hay una nueva administración saneando los impases, ya que la entidad estaba para liquidación y se estaba reactivando, siendo la situación actual difícil y que el cese del pago del salario ha sido por suspensión de pagos de la entidad contratante AGRUPACION INDUSTRIAL LA ESPERANZA; que el contrato estaba a su disposición en el área de talento humano y allí podía reclamar la copia que solicita, que no se oponía a la primera pretensión, siempre y cuando la empresa Agrupación Industrial les cancele las facturas que les adeuda, oponiéndose a los demás pedimentos, toda vez que los pagos a la empresa son mensuales, y que los pagos hechos a salud y pensión eran soportes de la empresa y para tener copia podía solicitarlos directamente a la entidades y

allí pedir sus extractos, además, de que ya se habían cancelados los aportes a salud y pensión.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que, se protejan sus derechos fundamentales, solicitando que a través de la presente acción, se ordene a su empleador le sean cancelados los salarios de agosto y septiembre de 2020, al igual que le sigan pagando el salario de forma quincenal como lo indica el contrato, así como le entreguen copia de

los pagos de EPS desde que comenzó su vínculo laboral; además, copia del contrato y los pagos que ha hecho la empresa a pensión, lo cual fue replicado por la entidad convocada conforme a lo esbozado en el escrito de contestación.

Puestas, así las cosas, tenemos que corresponde en esta instancia, determinar si el empleador demandado, vulnera los derechos fundamentales señalados por el accionante al no cancelar los salarios de agostos y septiembre, así como no entregar las copias que solicita.

Ahora bien, debe conmemorarse que el pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado este como aquellos recursos totalmente necesarios para solucionar y satisfacer, no solamente las necesidades principales de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social, factores irremplazables para la preservación de calidad de vida de todo ser humano.

Puestas así las cosas tenemos que, es evidente que al no cancelarle los salarios aquí deprecados, el accionante está siendo afectado en su mínimo vital, toda vez que no cuenta con otros ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, evento que fue afirmado en el libelo introductor y que el salario que recibe es su única fuente de ingreso para atender sus obligaciones; entre ellas, el pago de arriendo y alimentación, por lo que la omisión de la empresa accionada de cumplir con el pago de tales acreencias adeudadas, pone sin lugar a dudas, en riesgo su subsistencia y la de su núcleo familiar y lo pone en una situación de indefensión.

Al respecto, la Corte Constitucional, frente al tema aquí debatido, esto es, sobre la importancia del pago oportuno y completo de todas las obligaciones salariales dejadas de cancelar, preciso:

"... a. El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple

enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.

"b. La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.

"h. Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios, no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares." (Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En este orden de ideas, no son del recibo para el despacho, los pretextos dados por la empresa accionada, esto es, que la falta del pago de facturas por parte de otra empresa son las causales para no cancelar los salarios del actor, pues es esta directamente la responsable, pues como se señaló en la jurisprudencia ya referida, las dificultades de orden económico por las que atraviesa la empresa, no excusan la satisfacción de las obligaciones que, repercuten en el salario de un trabajador, cuando de él depende la realización de su derecho al mínimo vital; máxime si, como ocurre en este caso, el pago queda sometido a una situación incierta, cual es, la obtención de los recursos por parte del empleador y por ende en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, se dispondrá que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda la entidad convocada a cancelar los salarios de agosto y septiembre del año curso al tutelante, así como su seguridad social.

Ahora, en cuanto a los demás pedimentos, esto es, que le sigan pagando el salario de forma quincenal como lo indica el contrato, así como le entreguen las copias de los pagos de los aportes a salud y pensión y del contrato, son cuestiones que escapan a la órbita de juez tutela, toda vez que frente al pago quincenal, le corresponde directamente a la empresa dirimir tal asunto, y en cuanto a las copias requeridas puede acudir directamente a las entidades donde cotiza y solicitarlas.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor PEDRO PABLO CARE APARICIO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EMPRESA AREAS LIBRES que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y en el término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a a cancelar los salarios de agosto y septiembre del año curso al demandante, así como su seguridad social, de **lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: DENEGAR los demás pedimentos invocados en el presente emparo, por lo ya acotado.

CUARTO NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del

término que consagra el artículo 31 del citado decreto, para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ